Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
DEMANDANTE	**NELLY DE JESÚS MUÑOZ HERRERA**
DEMANDADOS	**IVAN VALDERRAMA GÓMEZ**
RADICADO	**050314089001-2020-00054-00**
DECISIÓN	**DISPONE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - INADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**0194**

Cúmplase lo dispuesto por la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia del 03 de marzo de 2020[1], en consecuencia, advierte el despacho que, la demanda presentada no cumple con el lleno los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que:

1.- Indicará el domicilio del apoderado de la demandante. (artículo 82 numeral 2° CGP)

2.- A efectos de determinar competencia, aclarará cual es el domicilio del demandado, como quiera que en la parte introductoria de la demanda señala que su domicilio es en la ciudad de Medellín, mientras que en el acápite de la competencia asegura que la misma la determina por el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía, sin embargo, del contrato se desprende que el cumplimiento de las obligaciones sería verificado en el municipio de Amalfi y Ciudad Bolívar. (artículo 82 numeral 9° CGP).

3.- Aclarará el hecho primero de la demanda, en el entendido de especificar el acto mediante el cual se celebró el negocio entre la demandante y el demandado, en ese sentido, manifestará según el documento aportado –promesa de compraventa-, la notaría en la cual fue celebrado dicho acto.

4.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, en virtud de las pretensiones tercera y cuarta presentará juramento estimatorio.

[1]Auto No. AC724-2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00619-00 por medio del cual se resuelve conflicto de competencia entre este despacho, el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín y Juzgado 1° Municipal de Itagüí, en el cual se dispuso declarar prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia y dispuso regresar las diligencias a esta judicatura.

5.- Manifestará la pertinencia, conducencia y utilidad para solicitar la práctica de inspección judicial dentro del proceso. (Artículo 82 numeral 6° CGP)

6.- Precisará el procedimiento que pretende se le imprima a la demanda según la cuantía.

7.- Aportará dirección electrónica de la demandante, si posee. (artículo 82 numeral 10 CGP).

8.- El poder deberá estar dirigido al juez competente. (Artículo 74 CGP)

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda y aportar los anexos que se requieran, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT).
CERTIFICO QUE EL **AUTO** ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR **ESTADOS Nº 035,** Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.
AMALFI, **25 DE AGOSTO DE 2020**

VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA